SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



RESOLUCIÓN Nº 0128-2021/SBN-DGPE

San Isidro, 21 de octubre de 2021

VISTO:

El Expediente N° 984-2017/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado por el administrado EUSEBIO SONCCO LAIME contra la Resolución Nº 0766-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de julio del 2021, que declaró la conclusión del procedimiento de CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE respecto del predio de 2.4923 hectáreas (24 922,50 m²), ubicado en el distrito de Vítor, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, "el predio"), que dispuso dar por concluido el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre; dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción Nº 0139-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre de 2017; el pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la Resolución el monto de S/ 12 718,95 (doce mil setecientos dieciocho con 95/100 soles) por el uso y devolver "el predio" en el plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución mencionada; procedimiento que se tramitó al amparo de la Ley Nº 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "Ley N° 30327") y el Reglamento del capítulo I del título IV de la Ley Nº 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, aprobado con Decreto Supremo Nº 002-2016-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley N° 30327"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, "la SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151¹ (en adelante "T.U.O de la Ley"), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: https://www.sbn.gob.pe ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: http://app.sbn.gob.pe/verifica En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 0615U46188

¹ Aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019

<sup>2019.

&</sup>lt;sup>2</sup> Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de2021 que deroga el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

- **2.** Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, "ROF de la SBN"), Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
- **3.** Que, el literal k) del artículo 41° del "ROF de la SBN", establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "la DGPE"), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.
- **4.** Que, a través del Memorándum N° 03516-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de septiembre de 2021, "la SDAPE" remitió el escrito presentado por el administrado **EUSEBIO SONCCO LAIME** (en adelante, "el Administrado") y el Expediente N° 984-2017/SBNSDAPE, para que sean resueltos en grado de apelación por parte de "la DGPE".

De la calificación del escrito presentado por "el Administrado"

- **5.** Que, mediante escrito presentado el 9 de septiembre de 2021 (S.I. N° 23583-2021), "el Administrado" pretende que se declare fundada la apelación y se deje sin efecto la 0766-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de julio del 2021 (en adelante, "la Resolución impugnada"), que dispone dar por concluido el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre; dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción Nº 0139-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre de 2017; el pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la Resolución el monto de S/ 12 718,95 (doce mil setecientos dieciocho con 95/100 soles) por el uso y devolver "el predio" en el plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución mencionada. No adjunta documentos. El escrito se divide en petitorio, fundamentos de hecho y derecho, cuyo resumen se detalla a continuación:
 - 5.1. Indica que "la SDAPE" a través de "la Resolución impugnada" considera que "el Administrado" habría pagado el 3 de abril de 2018 (primera vez), por concepto de tasación. Por ello, considera que "la SDAPE" debió realizar la tasación que ya estaba pagada y continuar con el procedimiento; sin embargo, se exige nuevo pago por el mismo servicio y finalmente, se volvió a pagar el monto solicitado por tasación con la suma de S/. 3 444,66 como se observa en "la Resolución impugnada". De lo expuesto, concluye que constituye un error señalar que no se pagó por dicho servicio; independientemente de quien lo haga, "el Administrado" o la entidad "Planta de Beneficios Yuramayo", tal como fluye de "la Resolución impugnada"; no evidenciándose incumplimiento de pago para concluir el procedimiento. En consecuencia, argumenta que efectuó un doble pago por un servicio que no se prestó y se reserva el momento de exigir su devolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: https://www.sbn.gob.pe ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: http://app.sbn.gob.pe/verifica En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 0615U46188

- 5.2. Señala que "la Resolución impugnada" sostiene que debe pagarse por uso de "el predio". Sin embargo, no se considera que "el Administrado" recibió "el predio" en forma provisional y de acuerdo a Ley, esta entrega no permite la utilización del bien para fines económicos ni lucrativos; sino que sólo se permite realizar acciones de preparación de la actividad. Por tanto, concluye que no existió uso ni posibilidad de uso con fines económicos ni lucrativos, careciéndose de sustento jurídico para obligar el pago, más aún cuando se pretende sustentar en normativa genérica dada con posterioridad a los hechos y que no contempla la "frustración del procedimiento", que siendo excepcional debería existir normativa expresa para dicho hecho.
- **6.** Que, el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado "T.U.O de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.
- 7. Que, de la calificación del recurso de apelación, se concluye que: a) cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del "T.U.O de la LPAG"; y b) no fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada "la Resolución impugnada"; conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218° del "T.U.O de la LPAG", según se advierte del cargo de recepción de la Notificación N° 02063-2021/SBN-GG-UTD, suscrito el 11 de agosto de 2021 por la señora Raquel Betzabé Soncco Meza, quien se identificó como hija de "el Administrado". En consecuencia, debe tenerse presente que "el Administrado" tuvo plazo de quince (15) días hábiles (que se extendía hasta el 2 de septiembre de 2021), más los plazos adicionales de dos (2) días hábiles (Arequipa-Lima) y un (1) día hábil (de Paucarpata a Arequipa) para presentar recurso de apelación contra "la Resolución impugnada", con el plazo total comprendido entre el 12 de agosto de 2021 hasta el 7 de septiembre de 2021, sin embargo, lo presentó el 9 de septiembre de 2021 (S.I. N° 23583-2021), cuando el plazo legal había vencido.
- **8.** Que, en consecuencia, "la Resolución impugnada" ha quedado firme, por vencimiento de dichos quince (15) días hábiles de naturaleza perentoria del plazo para impugnar y en virtud de lo expuesto, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia y el resto de los argumentos y documentos aportados por "el Administrado" y debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto contra ella, mediante escrito presentado el 9 de septiembre de 2021 (S.I. N° 23583-2021) y dar por agotada la vía administrativa; sin perjuicio que "el Administrado" acuda a la vía contencioso administrativa para salvaguardar su derecho.

De conformidad con lo previsto por el "TUO de la Ley", "el Reglamento", el "ROF de la SBN", "TUO de la LPAG", y;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **EUSEBIO SONCCO LAIME** contra la Resolución N° 0766-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de julio del 2021, que declaró la conclusión del procedimiento de constitución

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: https://www.sbn.gob.pe ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: http://app.sbn.gob.pe/verifica En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 0615U46188

de derecho de servidumbre respecto del predio de 2.4923 hectáreas (24 922,50 m²), ubicado en el distrito de Vítor, provincia y departamento de Arequipa, entre otros aspectos; conforme a los fundamentos de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.
Registrese, comuniquese y publiquese
Visado por:
Especialista en bienes estatales III
Firmado por:
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00091-2021/SBN-DGPE-MAPU

Para : WILLIAM IVÁN DE LA VEGA VILLANES

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

De : MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES

Especialista en bienes estatales III

Asunto : Recurso de apelación

Referencia: a) Memorándum N° 03516-2021/SBN-DGPE-SDAPE

b) S.I. N° 23583-2021

c) Expediente N° 984-2017/SBNSDAPE

Fecha : San Isidro, 21 de octubre de 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE") el recurso de apelación presentado con presentado el 9 de septiembre de 2021 (S.I. Nº 23583-2021), por el administrado EUSEBIO SONCCO LAIME contra la Resolución N° 0766-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de julio del 2021, que declaró la conclusión del procedimiento de CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE respecto del predio de 2.4923 hectáreas (24 922,50 m²), ubicado en el distrito de Vítor, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, "el predio"), que dispuso dar por concluido el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre; dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción Nº 0139-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre de 2017; el pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la Resolución el monto de S/ 12 718,95 (doce mil setecientos dieciocho con 95/100 soles) por el uso y devolver "el predio" en el plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución mencionada; procedimiento que se tramitó al amparo de la Ley Nº 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "Ley N° 30327") y el Reglamento del capítulo I del título IV de la Ley Nº 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley N° 30327").

I. <u>ANTECEDENTE</u>:

Que, a través del Memorándum N° 03516-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de septiembre de 2021, "la SDAPE" remitió el escrito presentado por el administrado **EUSEBIO SONCCO LAIME** (en adelante, "el Administrado") y el Expediente N° 984-2017/SBNSDAPE, para que sean resueltos en grado de apelación por parte de "la DGPE".

II. ANÁLISIS:

De la calificación del escrito presentado por "el Administrado"

2.1. Que, mediante escrito presentado el 9 de septiembre de 2021 (S.I. N° 23583-2021), "el Administrado" pretende que se declare fundada la apelación y se deje sin efecto la 0766-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de julio del 2021 (en adelante, "la Resolución impugnada"), que dispone dar por concluido el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre; dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción N° 0139-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre de 2017; el pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la Resolución el monto de S/ 12 718,95 (doce

mil setecientos dieciocho con 95/100 soles) por el uso y devolver "el predio" en el plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución mencionada. No adjunta documentos. El escrito se divide en petitorio, fundamentos de hecho y derecho, cuyo resumen se detalla a continuación:

- 2.1.1. Indica que "la SDAPE" a través de "la Resolución impugnada" considera que "el Administrado" habría pagado el 3 de abril de 2018 (primera vez), por concepto de tasación. Por ello, considera que "la SDAPE" debió realizar la tasación que ya estaba pagada y continuar con el procedimiento; sin embargo, se exige nuevo pago por el mismo servicio y finalmente, se volvió a pagar el monto solicitado por tasación con la suma de S/. 3 444,66 como se observa en "la Resolución impugnada". De lo expuesto, concluye que constituye un error señalar que no se pagó por dicho servicio; independientemente de quien lo haga, "el Administrado" o la entidad "Planta de Beneficios Yuramayo", tal como fluye de "la Resolución impugnada"; no evidenciándose incumplimiento de pago para concluir el procedimiento. En consecuencia, argumenta que efectuó un doble pago por un servicio que no se prestó y se reserva el momento de exigir su devolución.
- 2.1.2. Señala que "la Resolución impugnada" sostiene que debe pagarse por uso de "el predio". Sin embargo, no se considera que "el Administrado" recibió "el predio" en forma provisional y de acuerdo a Ley, esta entrega no permite la utilización del bien para fines económicos ni lucrativos; sino que sólo se permite realizar acciones de preparación de la actividad. Por tanto, concluye que no existió uso ni posibilidad de uso con fines económicos ni lucrativos, careciéndose de sustento jurídico para obligar el pago, más aún cuando se pretende sustentar en normativa genérica dada con posterioridad a los hechos y que no contempla la "frustración del procedimiento", que siendo excepcional debería existir normativa expresa para dicho hecho.
- 2.2. Que, el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218º del citado "T.U.O de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.
- 2.3. Que, de la calificación del recurso de apelación, se concluye que: a) cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del "T.U.O de la LPAG"; y b) no fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada "la Resolución impugnada"; conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218° del "T.U.O de la LPAG", según se advierte del cargo de recepción de la Notificación N° 02063-2021/SBN-GG-UTD, suscrito el 11 de agosto de 2021 por la señora Raquel Betzabé Soncco Meza, quien se identificó como hija de "el Administrado". En consecuencia, debe tenerse presente que "el Administrado" tuvo plazo de quince (15) días hábiles (que se extendía hasta el 2 de septiembre de 2021), más los plazos adicionales de dos (2) días hábiles (Arequipa-Lima) y un (1) día hábil (de Paucarpata a Arequipa) para presentar recurso de apelación contra "la Resolución impugnada", con el plazo total comprendido entre el 12 de agosto de 2021 hasta el 7 de septiembre de 2021, sin embargo, lo presentó el 9 de septiembre de 2021 (S.I. N° 23583-2021), cuando el plazo legal había vencido.
- 2.4. Que, en consecuencia, "la Resolución impugnada" ha quedado firme, por vencimiento de dichos quince (15) días hábiles de naturaleza perentoria del plazo para impugnar y en virtud de lo expuesto, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia y el resto de los argumentos y documentos aportados por "el Administrado" y debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

contra ella, mediante escrito presentado el 9 de septiembre de 2021 (S.I. N° 23583-2021) y dar por agotada la vía administrativa; sin perjuicio que "el Administrado" acuda a la vía contencioso administrativa para salvaguardar su derecho.

III. <u>CONCLUSIÓN:</u>

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **EUSEBIO SONCCO LAIME** contra la Resolución N° 0766-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de julio del 2021, que declaró la conclusión del procedimiento de constitución de derecho de servidumbre respecto del predio de 2.4923 hectáreas (24 922,50 m²), ubicado en el distrito de Vítor, provincia y departamento de Arequipa, entre otros aspectos; conforme a los fundamentos de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

IV. RECOMENDACIÓN:

NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

Atentamente.



Especialista en bienes estatales III

P.O.I N° 15.1.2.1